



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200029500
Demandante: Salud Total EPS S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
De Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene, así sea de manera somera, los pedimentos elevados en la demanda, siendo un asunto determinado y claramente identificado dirigido al Juez competente. (Artículo 74 CGP).
1. El apoderado no se encuentra legalmente identificado.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
4. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas #1,3,4,5 no fue relacionada debidamente en los anexos de la demanda (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

a9bd5557c3b3d7ff1bd1379b94a37016180aa154945e5f71fc84a28f0b3d69df

Documento generado en 06/10/2020 11:08:17 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200029100
Demandante: Salud Total EPS S S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General
De Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene, así sea de manera somera, los pedimentos elevados en la demanda, siendo un asunto determinado y claramente identificado. Así mismo, debe estar dirigido al Juez competente. (Artículo 74 CGP).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a las demandadas (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
3. Los documentales aportados en anexos, folios 68 a 78 no se evidencia en el acápite de las pruebas documentales, por lo tanto deben relacionarse de manera individualizada y concreta dentro del mismo. (Num. 9° ibídem, Art.6°. Decreto 806).
4. Lo correspondiente a los numerales 1, 2, 3 y 6 de las pruebas documentales deberán ser anexados conforme al acápite de pruebas relacionado. . (Num. 9° ibídem, Art.6°. Decreto 806).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3089bdc7667d8872c8adc6bf64afe87e3e42cbcbd04872633d21c6939e9cb2

Documento generado en 06/10/2020 11:08:04 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200028200
Demandante: Luis Geovanny Reyes Fernández
Demandado: Anclajes y Construcciones S.A.S. (ANCOS)
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

En primer lugar, se observa que si bien en el poder conferido al Dr. Doctor **RAFAEL ANTONIO REYES GARCIA** no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, también lo es que el mismo fue proferido ante notario con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, amén de que revisado el acápite de notificaciones de la demanda se incluye dicha dirección, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **RAFAEL ANTONIO REYES GARCIA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la empresa ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S (ANCOS). (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
3. Al revisar los anexos, se pudo constatar que la dirección del demandado no coincide con la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).

4. Se evidencia en los Anexos de la demanda a folio 9 a 17, documento no relacionado como prueba, por lo anterior se le solicita se enumeren dentro del acápite de pruebas y se ajuste debidamente (Parágrafo 1º, numeral 2º, Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4611f632ebda7c441768eb86510099958e02d04edcb95216384ddca44f5607e

Documento generado en 06/10/2020 11:07:22 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200028500
Demandante: José Robinson Sotelo Páez
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca
- CAR
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. No se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado en el poder ni en el acápite de notificaciones de la demanda. (Art. 5° y 6°. Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se incluyó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. Debe informar la forma como se obtiene el canal digital suministrado para efectos de notificar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR. (inciso 2° Art. 8. Decreto 806 de 2020).
4. No se indicó la dirección electrónica donde deba ser notificados los testigos Pedro Alfonso Parra, Luis Antonio Merchán, Ovidio Ortiz. (Inciso 1° del Art 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas no fueron anexadas con la demanda (Núm. 9 del Art. 26 del CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

397c668ef67f262e3f8a6fc96cabd298ad79881880aa51cd5a9c1579702ab1bc

Documento generado en 06/10/2020 11:07:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200028700
Demandante: Guillermo Cerón Esquivel
Demandado: Corporación Universitaria Minuto de Dios
Y Colpensiones
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda, ante lo cual se advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder conferido resulta insuficiente, como quiera que no contiene los pedimentos elevados en la demanda, siendo un asunto determinado y claramente identificado. Así mismo, debe estar dirigido al Juez competente. (Artículo 74 CGP).
2. Las documentales aportadas en anexos folios 15, 80 a 81 deben relacionarse de manera individualizada y concreta dentro del acápite correspondiente de la demanda. (Num. 9º ibídem, Art.6º. Decreto 806).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c2f3e450e4d89c052295cebe4508c5410c81074e50291143aac7a383b8299c

Documento generado en 06/10/2020 11:07:49 a.m.